

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6956 DE 08/09/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTES ARIMENA S. A.** con **NIT. 892000625 - 1**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. **6956** DE **08/09/2023**

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 6956 DE 08/09/2023

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. **6956** DE **08/09/2023**

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625 - 1** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 58 del 09/05/2003 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera y Resolución No. 33 del 23/04/2002 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta un servicio no autorizado **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la planilla de despacho.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado.

Mediante Radicado No. 20215341003572 del 22/06/2021

RESOLUCIÓN No. 6956 DE 08/09/2023

Mediante radicado No. 20215341003572 del 22/06/2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de tránsito y transporte Secciona Meta en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 240760 del 26/08/2020, impuesto al vehículo de placas WCK300, vinculado a la empresa habilitada para la prestación del servicio de transporte especial **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado, *"lleva formato único de planilla de viaje ocasional, contratante Juan David Barragán, quien no conoce a los demás pasajeros y les cobraron el pasaje a 120.000"* de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625 - 1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.** - Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

RESOLUCIÓN No. 6956 DE 08/09/2023

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que:

"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT.**

RESOLUCIÓN No. 6956 DE 08/09/2023

892000625 - 1 se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 33 del 23 de abril de 2002.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad*

RESOLUCIÓN No. 6956 DE 08/09/2023

transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las

RESOLUCIÓN No. **6956** DE **08/09/2023**

entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Así las cosas, en el caso en concreto se encontró que presto el servicio para un grupo de personas que no corresponden a un grupo específico de usuarios.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 240760 del 26/08/2020 impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placas WCK300 vinculados a la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625 - 1** presuntamente prestó servicios no autorizados.

10.2. Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin contar con la planilla de despacho.

Mediante Radicado No. 20215341040182 del 27/06/2021

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

RESOLUCIÓN No. **6956** DE **08/09/2023**

Mediante radicado No. 20215341040182 del 27/06/2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Ministerio de Transporte Seccional Medellín en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 240314 del 04/10/2020, impuesto al vehículo de placas THY633, vinculado a la empresa habilitada para la prestación del servicio de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625 – 1** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte especial sin contar con la planilla de despacho, "*Ley 336 de 1996, art 49 literal C no lleva la planilla de despacho, ruta desde granada con 9 pasajeros a Villavicencio*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625 – 1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*"

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene EL Informe Único de infracciones al Transporte con No. 240314 del 04/10/2020 impuesto por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625 – 1** y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar la planilla de despacho.

"ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

RESOLUCIÓN No. **6956** DE **08/09/2023**

1. *Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:*
1.3. *Planilla de despacho (...)*"

Ahora bien, vale decir que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁹, es así como, del Informe de infracciones al transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio de transporte especial, por parte de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625 – 1**, sin contar con la documentación que exige la normatividad vigente, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso²⁰, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 240314 del 04/10/2020, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625 – 1** a través del vehículo de placas THY633, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, que fue expuesto en el numeral 10.2.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** prestaba un servicio no autorizado **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la planilla de despacho.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 240760 del 26/08/2020 impuesto por la Policía Nacional a los vehículos de placas WCK300 vinculado a la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625 – 1**, se tiene que presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625 – 1**, al prestar presuntamente un servicio no autorizado, pudo configurar una vulneración a la normatividad del sector transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015,

¹⁹ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

²⁰ "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. 6956 DE 08/09/2023

particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 240314 del 04/10/2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas THY633, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625 - 1**, presuntamente prestó el servicio de transporte de pasajeros por carretera, sin contar los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la planilla de despacho.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625 - 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 numeral 1.3, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625 - 1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

RESOLUCIÓN No. **6956** DE **08/09/2023**

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. **6956** DE **08/09/2023**

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625-1** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.3 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625-1**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.09.08
12:07:48 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6956 DE 08/09/2023

²¹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 6956 DE 08/09/2023

Notificar:

TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625-1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: orlando.ramirez@arimena.com, jefecontable@arimena.com

Proyectó: Sonia Mancera- Profesional universitario DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez- Profesional especializado DITTT

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 240314

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20
04	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transportes



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Km 287000 Vía Granada - Villavicencio

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

fuera

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 13760813

LICENCIA DE CONDUCCION: 13760813 CAT C2

EXPIRACION: 13/08/2020 VENCE: 13/08/2023

NOMBRES Y APELLIDOS: Raul Gonzalez Maldonado

DIRECCION: Cra. 10 # 26-70 TELEFONO: 3214531640

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Higuel Angel Hobano

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Arimena S.A.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10018066718

13. TARJETA DE OPERACION

1159941 X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: German Albáido Gomez

ENTIDAD: SATMA/DEMAT

PLACA No. 000608

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: Pye tránsito

TALLER:

PARQUEADERO: 01 motorio 240

16. OBSERVACIONES

En concordancia con la ley 336/1996 Art. 49 literal C no lleva la bita de despacho cumpliendo ruta desde Granada con los pasajeros a Villavicencio

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE: *[Firma]*
 FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Firma]*
 FIRMA DEL TESTIGO: *[Firma]*

COMUNICACION DE JURAMENTO

C.C. No. 13760813
 - AUTORIDAD DE TRANSITO -



Asunto: RADICADO IUIT DE FORMA INDIVIDUAL G#3
 Fecha Rad: 27-06-2021 08:45 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 240760

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HOJA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
26	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

1. KM. 2. METRO 3. SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Pto Lopez - Pto Gaitan Km 99+200

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Coquecua

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
17388664

LICENCIA DE CONDUCCION
17388664 CATCE

EXPELIDA 26-02-2018 VENCE 26-02-2021

NOMBRES Y APELLIDOS
Giovanni Alirio Ciprian castillo

DIRECCION AV 14 No 10-43 Pto Lopez TELEFONO 310476678

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Giovanni Ciprian Castillo

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Armena S.A

12. LICENCIA DE TRANSITO

10007557702

13. TARJETA DE OPERACION

1159969 X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: IT Pulido Diaz Darro

ENTIDAD: Setra-Demet

PLACA No: 088728

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-GO-HECHO)

15. INMOVILIZACION

PATIOS: No hay parqueadero autorizado.

TALLER:

PARQUEADERO:

16. OBSERVACIONES

En la aplicación a la ley 336 de 1996 art. 49 literal C lleva formato unico de planilla de viaje ocasional N° 20200000611860 contratante Juan David Barragan cc 1006944356 quien no conoce a los demás pasajeros y les cobrara pasaje a 120.000 pesos y recarga en los Lopez a la señora.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE: *[Firma]* C.C. No. *[Firma]* FIRMA DEL TESTIGO: *[Firma]*

Bajo Gravedad de Juramento

AUTORIZADO DE TRANSITO

Luz Arreiza Casado 399591 cobrando pasaje a 60.000 pesos



20215341003572

Asunto: RADICACION DE IUIT FORMA INDIVIDUAL gd40
 Fecha Rad: 22-06-2021 10:18 Radicador: CLASIFICADOR
 Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur025



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/09/2023 - 16:00:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO
CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES ARIMENA S. A.
Nit : 892000625-1
Domicilio: Villavicencio, Meta

MATRÍCULA

Matrícula No: 1405
Fecha de matrícula: 18 de diciembre de 1973
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 36 30 24 CENTRO - Centro villavicencio meta
Municipio : Villavicencio, Meta
Correo electrónico : infoarimena@arimena.com
Teléfono comercial 1 : 6620425
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: CLLE 36 NO. 30 30 - Centro villavicencio meta
Municipio : Villavicencio, Meta
Correo electrónico de notificación : infoarimena@arimena.com
Teléfono para notificación 1 : 6620425
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2222 del 05 de diciembre de 1973 de la Notaria Unica De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 1973, con el No. 271 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES ARIMENA S. A.

Por Escritura Pública No. 2222 del 05 de diciembre de 1973 de la Notaria Unica De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 1973, con el No. 271 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES ARIMENA S. A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1637 del 18 de octubre de 1976 de la Notaria 1a. De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 1976, con el No. 831 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1637 del 18 de octubre de 1976 de la Notaria 1a. De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 1976, con el No. 831 del Libro IX, se decretó REFORMA



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/09/2023 - 16:00:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 3168 del 01 de diciembre de 1979 de la Notaria 1a. De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 1979, con el No. 1647 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Escritura Pública No. 3168 del 01 de diciembre de 1979 de la Notaria 1a. De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 1979, con el No. 1647 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Escritura Pública No. 2032 del 08 de junio de 1988 de la Notaria 1a. De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 1988, con el No. 5641 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2032 del 08 de junio de 1988 de la Notaria 1a. De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de junio de 1988, con el No. 5641 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 3562 del 09 de septiembre de 1988 de la Notaria 1a. De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 1988, con el No. 5816 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS TERMINO DE DURACION A 2013-12-05

Por Escritura Pública No. 3562 del 09 de septiembre de 1988 de la Notaria 1a. De Villavicencio de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 1988, con el No. 5816 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS TERMINO DE DURACION A 2013-12-05

Por escritura pública no. 733 Del 16 de febrero de 2007 de la notaria segunda de villavicencio, inscrito en esta cámara de comercio el 18 de abril de 2007, con el no. 28674 Del libro ix, se decretó por e.P. No. 733 De fecha 16 de febrero de 2007 consta la reforma de e statutos: Adicion al objeto social y ampliacion de facultades al repre sentante legal.

Por escritura pública no. 733 Del 16 de febrero de 2007 de la notaria segunda de villavicencio, inscrito en esta cámara de comercio el 18 de abril de 2007, con el no. 28674 Del libro ix, se decretó por e.P. No. 733 De fecha 16 de febrero de 2007 consta la reforma de e statutos: Adicion al objeto social y ampliacion de facultades al repre sentante legal.

Por escritura pública no. 1957 Del 24 de abril de 2008 de la notaria primera de villavicencio, inscrito en esta cámara de comercio el 30 de abril de 2008, con el no. 30450 Del libro ix, se decretó por e.P no.1957 Del 24 de abril del 2008, consta la reforma estatutar ia corespondiente a la amplici?n de la vigencia de la entidad, debidam ente aprobada mediante acta no.44 Del 31 de marzo del 2008.

Por escritura pública no. 1957 Del 24 de abril de 2008 de la notaria primera de villavicencio, inscrito en esta cámara de comercio el 30 de abril de 2008, con el no. 30450 Del libro ix, se decretó por e.P no.1957 Del 24 de abril del 2008, consta la reforma estatutar ia corespondiente a la amplici?n de la vigencia de la entidad, debidam ente aprobada mediante acta no.44 Del 31 de marzo del 2008.

Por Escritura Pública No. 5718 del 23 de diciembre de 2010 de la Notaria Tercera de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de enero de 2011, con el No. 36137 del Libro IX, se decretó POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5718 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2010 CON STA REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS (ARTICULOS VARIOS).

Por Escritura Pública No. 5718 del 23 de diciembre de 2010 de la Notaria Tercera de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de enero de 2011, con el No. 36137 del Libro IX, se decretó POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5718 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2010 CON STA REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS (ARTICULOS VARIOS).

Por Escritura Pública No. 4504 del 28 de agosto de 2012 de la Notaria Primera de Villavicencio, inscrito en

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/09/2023 - 16:00:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

esta Cámara de Comercio el 04 de septiembre de 2012, con el No. 42645 del Libro IX, se decretó POR ESCRITURA PÚBLICA N° 4504 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2012, CONSTA RE FORMA PARCIAL DE ESTATUTOS (ART. 5 - CAPITAL AUTORIZADO (AUMENTA), ART . 5 Y 6).

Por documento privado No. 1 del 29 de agosto de 2012 de el Revisor Fiscal de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de septiembre de 2012, con el No. 42646 del Libro IX, se decretó POR CERTIFICACIÓN DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2012, SUSCRITA POR EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD, CONSTA AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.

Por Escritura Pública No. 4504 del 28 de agosto de 2012 de la Notaria Primera de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de septiembre de 2012, con el No. 42645 del Libro IX, se decretó POR ESCRITURA PÚBLICA N° 4504 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2012, CONSTA RE FORMA PARCIAL DE ESTATUTOS (ART. 5 - CAPITAL AUTORIZADO (AUMENTA), ART . 5 Y 6).

Por documento privado No. 1 del 29 de agosto de 2012 de el Revisor Fiscal de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de septiembre de 2012, con el No. 42646 del Libro IX, se decretó POR CERTIFICACIÓN DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2012, SUSCRITA POR EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD, CONSTA AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.

Por Certificación No. 1 del 28 de noviembre de 2014 de el Revisor Fiscal de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2014, con el No. 50708 del Libro IX, se decretó POR CERTIFICACION DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO POR EL REVISOR FISCAL, CONSTA AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD.

Por Certificación No. 1 del 28 de noviembre de 2014 de el Revisor Fiscal de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2014, con el No. 50708 del Libro IX, se decretó POR CERTIFICACION DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO POR EL REVISOR FISCAL, CONSTA AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD.

Por Certificación No. 1 del 27 de diciembre de 2014 de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de abril de 2015, con el No. 51820 del Libro IX, se decretó POR CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2014 CONSTA AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

Por Certificación No. 1 del 27 de diciembre de 2014 de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de abril de 2015, con el No. 51820 del Libro IX, se decretó POR CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2014 CONSTA AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO

Por escritura pública no. 358 Del 05 de febrero de 2019 de la notaria tercera de villavicencio, inscrito en esta cámara de comercio el 05 de marzo de 2019, con el no. 72509 Del libro ix, se decretó por escritura pública n°358 de fecha 05 de febrero de 2019 de la notaria tercera del circulo de villavicencio consta reforma parcial de estatutos articulo 25 y adición de los artículos 67 y 68

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 05 de diciembre de 2038.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: Es la explotación, en todo el territorio nacional, de la industria del transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, pudiendo la compañía, en cumplimiento de su objeto; prestar el servicio

Fecha expedición: 07/09/2023 - 16:00:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

de transporte terrestre automotor en las diferentes radios de acción, modalidades y niveles, de acuerdo a lo establecido por el decreto 1393 de 1970, comprar, vender e importar toda clase de vehículos automotores, repuestos para los mismos gasolina y lubricantes, establecer talleres de mecánica automotriz almacenes de repuestos para el surtido de los mismos y toda otra actividad que directamente se relacione con su objeto social principal; podrá igualmente en desarrollo de su objeto adquirir conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus objetivos principales; girar aceptar, negociar, descontar, etc, toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales; tomar interés como accionista en otras compañías que tengan fines similares, fusionarse con ellas incorporarse en ellas o absorberlas; tomar o dar dinero en mutuo, con garantías reales o personales y, en general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos indispensables para el normal desarrollo de su objeto social y que directamente tengan relación con este. Prestación de servicio de telecomunicaciones y radiocomunicaciones en el territorio nacional con estaciones fijas y móviles para cursar correspondencia pública con utilización del espectro radio eléctrico, recibir de personas naturales o jurídicas donaciones en especie o dinero, dar donaciones a personas naturales o jurídicas en especie o en dinero e impartir capacitación no formal a la población Colombiana de manera directa o mediante convenios con instituciones educativas nacionales o extranjeras.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 1.500.000.000,00
No. Acciones	300.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 1.295.905.000,00
No. Acciones	259.181,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 1.295.905.000,00
No. Acciones	259.181,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representación legal.- La representación legal de la sociedad y su administración estarán a cargo del gerente, el cual tendrá un suplente quien lo reemplazara en sus faltas absolutas temporales o accidentales y quien tendrá en dichos eventos, sus mismas atribuciones y asignación. Son atribuciones del gerente: A) ejecutar las disposiciones de la Asamblea General y los acuerdos de la Junta Directiva; b) nombrar, promover, sancionar y remover a todos los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no corresponda expresamente a otro órgano social; c) constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que, obrando bajo sus ordenes, necesarios para representar a la sociedad y delegarles las facultades que considere del caso; d) ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tiendan a realizar los fines sociales, sometiendo previamente a la aprobación de la Junta Directiva en el caso de que, de acuerdo a los presentes estatutos necesite de la previa autorización de dicho órgano; la sociedad no quedara obligada por negociaciones realizadas por el gerente en contravención con lo preceptuado en el literal (j) del artículo 41 de los presentes estatutos; e) cuidar de la recaudación y correcta inversión de los fondos de la empresa; f) organizar todo lo relativo al seguro colectivo o obligatorio; g) velar porque todos los empleados de la empresa cumplan a cabalidad con sus deberes; h) presentar a la Asamblea General, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses; efectuar periódicamente visitas de control a las diferentes dependencias de la empresa; j) rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se lo exija la Asamblea General, Junta Directiva y o retire del cargo y, k) cumplir las demás funciones que le sean asignadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva y las que por naturaleza de su cargo le corresponda. Esta prohibido al

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

gerente de la sociedad: 1) Aplicar los fondos sociales de la empresa o negocios distintos de los que constituyen su objeto social; 2) realizar actos o contratos sin la debida autorizacion de la Junta Directiva de la sociedad cuando, de acuerdo con los presentes estatutos, deba obtener previamente y 3) las demás restricciones previstas o que lleguen a consignarse en los estatutos sociales o en las leyes. Funciones de la Junta Directiva: J) estudiar y autorizar previamente todas las negociaciones de la sociedad, compatibles con su objeto social, cuando la cuantía exceda de 1.000 Salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma hasta la cual el gerente general sin necesidad de autorizacion previa, pueda comprometer a la sociedad, obrando naturalmente dentro de los lineamientos de su objeto social y así mismo se mantenga la facultad al gerente suplente para que reemplace al gerente general en las negociaciones hasta 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 64 del 28 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2022 con el No. 92575 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	ORLANDO RAMIREZ MALAVER	C.C. No. 79.288.692
GERENTE SUPLENTE	VACANTE VACANTE VACANTE	No. VACANTE

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 65 del 13 de marzo de 2023 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023 con el No. 98638 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	MARIA ANDREA GOMEZ MARTINEZ	C.C. No. 52.185.324
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	MAURICIO RAMIREZ MALAVER	C.C. No. 19.449.088
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	BLANCA LUCILA MEDINA GRIJALBA	C.C. No. 41.731.807
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	CARMEN CECILIA MALDONADO BARRIOS	C.C. No. 52.344.723
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	JORGE HERNANDO HERNANDEZ CUERVO	C.C. No. 79.436.508

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	VACANTE VACANTE VACANTE VACANTE	VACANTE

Fecha expedición: 07/09/2023 - 16:00:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	VACANTE VACANTE VACANTE VACANTE	VACANTE
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	VACANTE VACANTE VACANTE VACANTE	C.C. VACANTE
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	VACANTE VACANTE VACANTE VACANTE	VACANTE
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	VACANTE VACANTE VACANTE VACANTE	VACANTE

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 65 del 13 de marzo de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023 con el No. 98639 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	FERNANDO GUTIERREZ ARDILA	C.C. No. 19.389.359	74247-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	HELBER FARITH ROMERO VELASQUEZ	C.C. No. 79.489.449	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 2332 del 18 de diciembre de 1973 de la Notaria Unica De Villavicencio	272 del 18 de diciembre de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 2332 del 18 de diciembre de 1973 de la Notaria Unica De Villavicencio	272 del 18 de diciembre de 1973 del libro IX
*) Res. No. 3791 del 25 de julio de 1974 de la Superintendencia De Sociedades	380 del 14 de agosto de 1974 del libro IX
*) Res. No. 3791 del 25 de julio de 1974 de la Superintendencia De Sociedades	380 del 14 de agosto de 1974 del libro IX
*) Res. No. 2171 del 04 de junio de 1976 de la Superintendencia De Sociedades	772 del 19 de julio de 1976 del libro IX
*) Res. No. 2171 del 04 de junio de 1976 de la Superintendencia De Sociedades	772 del 19 de julio de 1976 del libro IX
*) Acta No. 2 del 01 de abril de 1976 de la Asamblea De Accionistas	808 del 27 de septiembre de 1976 del libro IX
*) Acta No. 45 del 11 de mayo de 1976 de la Junta Directiva	809 del 27 de septiembre de 1976 del libro IX
*) Acta No. 2 del 01 de abril de 1976 de la Asamblea De Accionistas	808 del 27 de septiembre de 1976 del libro IX
*) Acta No. 45 del 11 de mayo de 1976 de la Junta Directiva	809 del 27 de septiembre de 1976 del libro IX
*) Res. No. 3844 del 30 de septiembre de 1976 de la Superintendencia De Sociedades	812 del 05 de octubre de 1976 del libro IX
*) Res. No. 3844 del 30 de septiembre de 1976 de la Superintendencia De Sociedades	812 del 05 de octubre de 1976 del libro IX
*) E.P. No. 1637 del 18 de octubre de 1976 de la Notaria 1a. De Villavicencio Villavicencio	831 del 18 de octubre de 1976 del libro IX
*) E.P. No. 1637 del 18 de octubre de 1976 de la Notaria 1a. De Villavicencio Villavicencio	831 del 18 de octubre de 1976 del libro IX

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

*) Acta No. 5 del 22 de marzo de 1977 de la Asamblea De Accionistas 1038 del 04 de octubre de 1977 del libro IX

*) Acta No. 68 del 25 de marzo de 1977 de la Junta Directiva 1039 del 04 de octubre de 1977 del libro IX

*) Acta No. 68 del 25 de marzo de 1977 de la Junta Directiva 1039 del 04 de octubre de 1977 del libro IX

*) Acta No. 5 del 22 de marzo de 1977 de la Asamblea De Accionistas 1038 del 04 de octubre de 1977 del libro IX

*) Acta No. 111 del 27 de marzo de 1979 de la Junta Directiva 1535 del 13 de agosto de 1979 del libro IX

*) Acta No. 111 del 27 de marzo de 1979 de la Junta Directiva 1535 del 13 de agosto de 1979 del libro IX

*) E.P. No. 3168 del 01 de diciembre de 1979 de la Notaria 1a. De Villavicencio Villavicencio 1647 del 06 de diciembre de 1979 del libro IX

*) E.P. No. 3168 del 01 de diciembre de 1979 de la Notaria 1a. De Villavicencio Villavicencio 1647 del 06 de diciembre de 1979 del libro IX

*) Acta No. 139 del 08 de abril de 1980 de la Junta Directiva 1775 del 29 de abril de 1980 del libro IX

*) Acta No. 139 del 08 de abril de 1980 de la Junta Directiva 1775 del 29 de abril de 1980 del libro IX

*) Acta No. 177 del 08 de abril de 1981 de la Junta Directiva 2089 del 05 de mayo de 1981 del libro IX

*) Acta No. 177 del 08 de abril de 1981 de la Junta Directiva 2089 del 05 de mayo de 1981 del libro IX

*) Acta No. 219 del 01 de abril de 1982 de la Junta Directiva 2643 del 09 de noviembre de 1982 del libro IX

*) Acta No. 219 del 01 de abril de 1982 de la Junta Directiva 2643 del 09 de noviembre de 1982 del libro IX

*) E.P. No. 2032 del 08 de junio de 1988 de la Notaria 1a. De Villavicencio Villavicencio 5641 del 16 de junio de 1988 del libro IX

*) E.P. No. 2032 del 08 de junio de 1988 de la Notaria 1a. De Villavicencio Villavicencio 5641 del 16 de junio de 1988 del libro IX

*) D.P. del 07 de junio de 1988 de la Revisor Fiscal 5649 del 20 de junio de 1988 del libro IX

*) D.P. del 07 de junio de 1988 de la Revisor Fiscal 5649 del 20 de junio de 1988 del libro IX

*) E.P. No. 3562 del 09 de septiembre de 1988 de la Notaria 1a. De Villavicencio Villavicencio 5816 del 13 de septiembre de 1988 del libro IX

*) E.P. No. 3562 del 09 de septiembre de 1988 de la Notaria 1a. De Villavicencio Villavicencio 5816 del 13 de septiembre de 1988 del libro IX

*) D.P. del 25 de diciembre de 1991 de la Revisor Fiscal 8293 del 26 de diciembre de 1991 del libro IX

*) D.P. del 25 de diciembre de 1991 de la Revisor Fiscal 8293 del 26 de diciembre de 1991 del libro IX

*) Acta No. 25 del 11 de marzo de 1995 de la Asamblea Ordinaria De Socios 11099 del 30 de mayo de 1995 del libro IX

*) Acta No. 407 del 03 de mayo de 1995 de la Junta De Socios 11100 del 30 de mayo de 1995 del libro IX

*) Acta No. 25 del 11 de marzo de 1995 de la Asamblea Ordinaria De Socios 11099 del 30 de mayo de 1995 del libro IX

*) Acta No. 407 del 03 de mayo de 1995 de la Junta De Socios 11100 del 30 de mayo de 1995 del libro IX

*) Acta No. 417 del 18 de abril de 1996 de la Junta De Socios En Villavicencio 12044 del 19 de abril de 1996 del libro IX

*) Acta No. 417 del 18 de abril de 1996 de la Junta De Socios En Villavicencio 12044 del 19 de abril de 1996 del libro IX

*) Acta No. 435 del 28 de noviembre de 1997 de la Junta Directiva 14473 del 03 de diciembre de 1997 del libro IX

*) Acta No. 435 del 28 de noviembre de 1997 de la Junta Directiva 14473 del 03 de diciembre de 1997 del libro IX

*) Acta No. 28 del 28 de marzo de 1998 de la Asamblea General 15753 del 24 de septiembre de 1998 del libro IX

*) Acta No. 28 del 28 de marzo de 1998 de la Asamblea 15754 del 24 de septiembre de 1998 del libro IX

Fecha expedición: 07/09/2023 - 16:00:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

General

*) Acta No. 28 del 28 de marzo de 1998 de la Asamblea 15753 del 24 de septiembre de 1998 del libro IX General

*) Acta No. 28 del 28 de marzo de 1998 de la Asamblea 15754 del 24 de septiembre de 1998 del libro IX General

*) Acta No. 29 del 14 de noviembre de 1998 de la Asamblea 15947 del 19 de noviembre de 1998 del libro IX General De Accionistas

*) Acta No. 29 del 14 de noviembre de 1998 de la Asamblea 15947 del 19 de noviembre de 1998 del libro IX General De Accionistas

*) Acta No. 30 del 20 de marzo de 1999 de la Asamblea De 16804 del 14 de mayo de 1999 del libro IX Accionistas En Villavicencio

*) Acta No. 30 del 20 de marzo de 1999 de la Asamblea De 16805 del 14 de mayo de 1999 del libro IX Accionistas En Villavicencio

*) Acta No. 30 del 20 de marzo de 1999 de la Asamblea De 16804 del 14 de mayo de 1999 del libro IX Accionistas En Villavicencio

*) Acta No. 30 del 20 de marzo de 1999 de la Asamblea De 16805 del 14 de mayo de 1999 del libro IX Accionistas En Villavicencio

*) E.P. No. 733 del 16 de febrero de 2007 de la Notaria 28674 del 18 de abril de 2007 del libro IX Segunda Villavicencio

*) E.P. No. 733 del 16 de febrero de 2007 de la Notaria 28674 del 18 de abril de 2007 del libro IX Segunda Villavicencio

*) E.P. No. 1957 del 24 de abril de 2008 de la Notaria 30450 del 30 de abril de 2008 del libro IX Primera Villavicencio

*) E.P. No. 1957 del 24 de abril de 2008 de la Notaria 30450 del 30 de abril de 2008 del libro IX Primera Villavicencio

*) E.P. No. 5718 del 23 de diciembre de 2010 de la Notaria 36137 del 19 de enero de 2011 del libro IX Tercera Villavicencio

*) E.P. No. 5718 del 23 de diciembre de 2010 de la Notaria 36137 del 19 de enero de 2011 del libro IX Tercera Villavicencio

*) E.P. No. 4504 del 28 de agosto de 2012 de la Notaria 42645 del 04 de septiembre de 2012 del libro IX Primera Villavicencio

*) D.P. No. 1 del 29 de agosto de 2012 de la Revisor Fiscal 42646 del 04 de septiembre de 2012 del libro IX

*) E.P. No. 4504 del 28 de agosto de 2012 de la Notaria 42645 del 04 de septiembre de 2012 del libro IX Primera Villavicencio

*) D.P. No. 1 del 29 de agosto de 2012 de la Revisor Fiscal 42646 del 04 de septiembre de 2012 del libro IX

*) Cert. No. 1 del 28 de noviembre de 2014 de la Revisor 50708 del 02 de diciembre de 2014 del libro IX Fiscal

*) Cert. No. 1 del 28 de noviembre de 2014 de la Revisor 50708 del 02 de diciembre de 2014 del libro IX Fiscal

*) Cert. No. 1 del 27 de diciembre de 2014 de la Comerciante 51820 del 06 de abril de 2015 del libro IX

*) Cert. No. 1 del 27 de diciembre de 2014 de la Comerciante 51820 del 06 de abril de 2015 del libro IX

*) E.P. No. 358 del 05 de febrero de 2019 de la Notaria 72509 del 05 de marzo de 2019 del libro IX Tercera Villavicencio

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/09/2023 - 16:00:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES ARIMENA

Matrícula No.: 1406

Fecha de Matrícula: 18 de diciembre de 1973

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 36 30 24 CENTRO - Centro Villavicencio Meta

Municipio: Villavicencio, Meta

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1300 del 09 de julio de 2019 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2019, con el No. 10038 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO.

Nombre: TRANSPORTES ARIMENA PUERTO GAITAN

Matrícula No.: 171493

Fecha de Matrícula: 02 de julio de 2008

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CALLE 7 NO. 12-31 CENTRO - Centro Puerto Gaitan Meta

Municipio: Puerto Gaitán, Meta

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 3072 del 29 de septiembre de 2010 del Juzgado 3 Civil Del Circuito de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2010, con el No. 6810 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRANSPORTES ARIMENA PUERTO GAITAN, DIRECCION: CRA. 2 NO. 8 02, MUNICIPIO: PUERTO GAITAN.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/09/2023 - 16:00:53
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Ingresos por actividad ordinaria : \$5.240.671.505,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7772
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jefecontable@arimena.com - jefecontable@arimena.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330069565 de 08-09-2023
Fecha envío:	2023-09-08 15:07
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/08 Hora: 15:08:24	Tiempo de firmado: Sep 8 20:08:24 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/08 Hora: 15:08:25	Sep 8 15:08:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[30669]: 49A7B124880C: to=<jefecontable@arimena.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.63.27]: 25, delay=1.2, delays=0.08/0.03/0.18/0.89, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1694203705 c10-20020ac87dca000000b004121525eab2si17 01874qte.667 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/09/08 Hora: 15:23:56	Dirección IP: 66.249.88.48 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/08 Hora: 15:24:15	Dirección IP: 190.85.64.4 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330069565 de 08-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625-1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6956_1.pdf	017dbd1ca1b11082acc27f2b5181a87d4a32d14b124e739cf10b64d5cb3d882a

Descargas

Archivo: 6956_1.pdf **desde:** 190.85.64.4 **el día:** 2023-09-08 15:24:23

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7773
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	orlando.ramirez@arimena.com - orlando.ramirez@arimena.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330069565 de 08-09-2023
Fecha envío:	2023-09-08 15:07
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/08 Hora: 15:08:24</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 8 20:08:24 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/08 Hora: 15:08:25</p>	<p>Sep 8 15:08:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[32688]: D52911248826: to=<orlando.ramirez@arimena.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.62.27]: 25, delay=0.95, delays=0.08/0.02/0.2/0.64, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1694203705 dt17-20020a05620a479100b0076d845d4e8esi6 83785qkb.476 - gsmtip)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/08 Hora: 15:27:41</p>	<p>Dirección IP: 66.249.88.32 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/08 Hora: 15:27:45</p>	<p>Dirección IP: 190.85.64.4 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36</p>

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330069565 de 08-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES ARIMENA S. A. con NIT. 892000625-1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6956_1.pdf	017dbd1ca1b11082acc27f2b5181a87d4a32d14b124e739cf10b64d5cb3d882a

Descargas

Archivo: 6956_1.pdf **desde:** 190.85.64.4 **el día:** 2023-09-08 15:28:04

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co